RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333502120230026800

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 27/09/2023 1:07 PM

Para:Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:Juan Ramon Baracaldo Rodriguez <jbaracaldo@sdis.gov.co>

2 archivos adjuntos (13 MB)
CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333502120230026800.pdf; Informes de supervisión.zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Juan Ramon Baracaldo Rodriguez <jbaracaldo@sdis.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 9:22
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carlos Guevara Sin <carlos.guevarasin@tiglegal.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333502120230026800

Señora
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ
Juzgado 21 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá - Sección Segunda
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001333502120230026800
Demandante: Jeymy Alfonso Silva
Demandados: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.
Asunto: Contestación de la demanda

Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración

Social, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Ley 2080 de 2021, art. 48), me permito CONTESTAR LA DEMANDA.

Cordialmente,

JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ
ABOGADO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
Secretaría Distrital de Integración Social
Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín
Teléfono 601 3279797 Ext. 10005

Bogotá D.C.

Señora
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ
Juzgado 21 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá - Sección Segunda
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001333502120230026800
Demandante: Jeymy Alfonso Silva
Demandados: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.
Asunto: Contestación de la demanda

Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, mayor de edad, identificado como aparece al piede mi firma, obrando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, persona jurídica de derecho público con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la Secretaria Distrital de Integración Social; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretariosde Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a suobjeto y funciones; en tal virtud en mi condición de Apoderado Judicial de DistritoCapital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Ley 2080 de 2021, art. 48), por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DEL ORIGEN DEL PROCESO

La suplicas de la demandante se remontan al escrito radicado a su despacho el 28 de julio de 2023, con el cual se persigue la búsqueda de la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo por estar supuestamente inmerso en condiciones de ilegalidad y según manifestación de demandante, deben ser declarado como tal y adicionalmente ordenar el respectivo restablecimiento en materia económica, toda vez que la entidad negó la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado N° 00260 de 2016 en el caso de la señora Jeymy Alfonso Silva:

> Acto Administrativo con radicado No. S2023015483 del 1 de febrero de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la SDIS, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de aplicación de la extensión de jurisprudencia y solicita se reconozca la existencia de un contrato realidad entre la demandante y la entidad, según solicitud realizada con radicado 100282023

II. DE LA OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Su despacho mediante auto de sustanciación del 11 de agosto de 2023, resolvió admitir la demanda en la causa de la referencia, ordenando correr traslado de la misma por el término de 30 días conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, los términos ordinarios para contestar la demanda, corren a partir de la notificación personal surtida a la entidad, la cual se realizó el día 14 de agosto más dos días del envío del correo electrónico y por lo tanto el término perentorio empieza a trascurrir desde el 17 de agosto y cuya finalización inicialmente estaba establecida para el día 28 de septiembre de la presente anualidad, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta los antecedentes del incidente electrónico acaecido en los sistemas de la rama judicial se suspendieron los términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, motivo por el cual los términos para contestar la demanda se extendieron hasta el 5 de octubre de 2023, fecha no ha ocurrido, y por lo tanto estamos en la oportunidad de contestar la presente demanda de acuerdo a la siguientes consideraciones:

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dando cumplimento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que en el marco del derecho de defensa técnica, el debido proceso y el ejercicio de contradicción, la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se opone a la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda formuladas en su contra, ello por cuanto los hechos en que se fundan las pretensiones no son ciertos en su totalidad y es claro que la entidad a la que represento actuó en derecho y conforme con las normas previstas, con apego estricto a la Ley, y la demandante no logra demostrar la causal de nulidad, pues como hecho cierto se evidencia que aceptó la vinculación a través de la modalidad descrita en el estatuto contractual público, de forma libre y voluntaria y así mismo aceptó las condiciones entre ellas el clausulado obligacional, el valor y la forma de pago, y las demás condiciones propias de dicha contratación.

En el presente caso la deconstrucción de la situación fáctica, pretende enmarcar las falencias de tipo formal que constituyen la violación normativa que funda la presunta causal de nulidad de los actos acusados, y en el presente caso, dicha configuración factico – jurídica no logra derrumbar la legalidad de los actos, pues se circunscribe a una serie de elementos facticos que a la luz de la objetividad contractual, bajo ninguna razón afectan la estructura de formalización y consolidación de los actos acusados, en razón a la forma o al fondo.

Es decir que la acusación de ilegalidad propuesta en el marco de la controversia que presuntamente atenta contra la integridad y legalidad de los actos no contiene los elementos de convicción necesarios para si quiera sumariamente pensar en la expulsión de los efectos jurídicos de los actos de mundo fenomenológico y por ende los mismos deberán permanecer incólumes, pues su fundamente factico y normativo gozan de apego estricto a las normas y al contrato que da origen a la presente controversia.

Finalmente, vale recordar que teniendo en cuenta que el oficio radicado No. S2023015483 del 1 de febrero de 2023, se encuentra revestido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

Adicionalmente la extensión de los efectos jurídicos de las sentencias de unificación predicada por el demandante, no se ajusta al caso en concreto por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos y en consecuencia tampoco es dable el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES EN CONCRETO

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente, con apego estricto a las facultades normativas contempladas en el estatuto contractual público.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que desde el inicio de la relación contractual la demandante libre y voluntariamente conoció la modalidad de la contratación y aceptó las condiciones de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados y que son objeto de la presente controversia.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el contrato de prestación de servicios, celebrado en el marco del estatuto contractual público, no tiene pactados los emolumentos deprecados, pues el mismo carece de subordinación y dependencia.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que en el modelo del contrato de prestación de servicios, el contratista es el quien se encarga dar cumplimiento al pago al Sistema General de Seguridad Social, sobre el 40 % de sus ingresos totales.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico ya que las costas y agencias a la fecha de la presentación de la demanda deben ser demostradas en su causación y adicionalmente porque la entidad demandada no actúa de mala fe.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al 3.1. No es cierto, es la trascripción de una norma que no guarda referencia a la misionalidad de la entidad, pues solo se refiere a un tópico institucional, dejando de lado la totalidad del cometido público de la secretaría.

Frente al 3.2. No es cierto, el propósito misional de la SDIS, gira en torno a los siguientes objetivos estratégicos:

1. Formular e implementar políticas poblacionales mediante un enfoque diferencial y de forma articulada, con el fin de aportar al goce efectivo de los derechos de las poblaciones en el territorio.

2. Diseñar e implementar modelos de atención integral de calidad con un enfoque territorial e intergeneracional, para el desarrollo de capacidades que faciliten la inclusión social y mejoren la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.

3. Diseñar e implementar estrategias de prevención de forma coordinada con otros sectores, que permitan reducir los factores sociales generadores de violencia y la vulneración de derechos, promoviendo una cultura de convivencia y reconciliación.

Ello para señalar que los jardines infantiles son una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

Frente al 3.3. No es cierto y aclaro que en cuanto la Secretaría Distrital de Integración Social no opera el servicio de educación inicial -no formal- en el marco de atención integral de la primera infancia. No obstante, no es de carácter permanente, toda vez que tal y como se expresó en hecho anterior, los jardines infantiles no son la misionalidad de mi representada sino una forma de ejecutarla.

Frente al 3.4. No me consta, nos atenemos a lo que demuestre y resulte relevante para el presente trámite procesal.

Frente al 3.5. No me consta, nos atenemos a lo que demuestre y resulte relevante para el presente trámite procesal.

Frente al 3.6. Es cierto parcialmente frente a los contratos celebrados, pero es necesario advertir que el apoderado de la demandante describe este hecho de manera imprecisa y ambigua, toda vez que cada contrato se ejecutaba de forma autónoma, independiente, integral y no fraccionada como lo presenta la demandante. Además, las actividades contractuales de la hoy demandante fueron establecidas de conformidad con los parámetros establecidos por las normas que regulan la contratación estatal, sin que los mismos fueran permanentes.

Para efectos de las exceptivas que en adelante se formularan, debemos tener en cuenta la solución de continuidad que desdibuja la permanencia deprecada por el demandante, pues en varios de los contratos objeto de la presente controversia han tenido periodos de interrupción suficientes para entender terminada la relación contractual entre las partes, así como la existencia de presuntas relaciones laborales encubiertas o subyacentes, y desterrando la contratación sucesiva que presuntamente funda las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto resaltamos las interrupciones más relevantes que se presentan entre los siguientes contratos de prestación de servicios:

1. Entre el contrato 2020-6518 y el contrato 2021-4429, existió una interrupción de 138 días, en la cual no medió ninguna relación contractual entre las partes que integran el contradictorio.

   Debe tenerse en cuenta que, el demandante toma la fecha de suscripción de los contratos y no tiene en cuenta la fecha de iniciación o de la suscripción de las actas de inició que es el momento concreto en el cual se inicia la prestación de servicios.

Se evidencia que, entre la finalización y la celebración de los anteriores contratos, ha ocurrido la interrupción de la relación contractual, lo cual excluye la permanencia ininterrumpida y sucesiva de los contratos de prestación de servicios, elementos básicos de la existencia de la relación contractual.

Frente al 3.7. No es cierto, pues la demandante prestó sus servicios con un desempeño autonomo e independencia. Además, es oportuno precisar que la SDIS no tiene dentro de su misionalidad la de impartir educación formal, pues esta tarea se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación, de tal suerte que, al ser responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial, y ello lo hace en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1898 de 2006, reglamentada en la ciudad por el Acuerdo 138 del Concejo de Bogotá , el Decreto 057 de 2009 y la Resolución Interna 0325 de 2009, y no por las disposiciones legales establecidas para la educación formal en la Ley 115 de 1994.

Frente al 3.8. No es cierto y aclaro que, si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas dentro del horario de atención al público, ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo, no era impuesto ni ordenado, si no que correspondió a la articulación de las obligaciones pactadas con las necesidades de los beneficiarios, es decir, el servicio como tal fija su funcionamiento, no la entidad, adicionalmente bajo ninguna causa o condición la demandante ejercía el deber objetivo de cuidado o posición de garante frente al cuidado de los beneficiarios del servicio, pues bajo ninguna clausula contractual se pactó tal condición, y menos la demandante celebró contrato consensual de seguro para garantizas si quiera sus obligaciones y menos ningún tipo de responsabilidad civil contractual o extracontractual por siniestros que acaecieran en el marco del cumplimiento de su obligaciones contractuales.

Frente al 3.9. No es cierto, y aclaro que, para el seguimiento al cumplimiento de la ejecución efectiva de las obligaciones contractuales a cargo de los y las profesionales que realizan la atención directa a las niñas y los niños de primera infancia, existe la figura legal de la supervisión que debe ejercer la Entidad, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, a

lo prescrito en los artículos 83, 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública), y el Manual de Supervisión de la Entidad, a través del ejercicio de seguimiento técnico, jurídico y contable, al cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales de los contratistas que prestan sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la Secretaría. En caso en que el supervisor evidencie incumplimiento al objeto contractual o a las actividades contractuales, la Entidad cuenta con la Resolución Interna N° 128 de 2018 por medio de la cual se establece el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, el contratista en forma mensual debía reportar al supervisor del contrato las actividades adelantadas durante el periodo, a fin de verificar el cumplimiento en forma efectiva de las obligaciones contratadas.

Ahora bien, el accionante gozaba de autonomía técnica e independencia en la ejecución o desarrollo de sus actividades pedagógicas durante la prestación del servicio, conforme a su experiencia y perfil contractual, razón por la cual, no es de recibo la manifestación de que el accionante no ejercía el cumplimiento de las obligaciones en forma autónoma e independiente, por lo que es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, ejerció la supervisión de las obligaciones contractuales ejecutadas por el contratista, pero en ningún momento ejerció poder subordinante.

Finalmente, el presunto sometimiento que constituye la relación laboral encubierta o subyacente no se enmarca en el caso contrario, pues la demandante nunca fue vinculada a procesos disciplinarios en el marco del código disciplinario y menos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, tal y como se demostrará a lo largo del proceso. El presunto sometimiento deviene de la autodeterminación del extremo activo de la presente controversia, quien para formular sus pretensiones se ubica en tales condiciones, sin que las mismas existan en la realidad.

Frente al 3.10. No es cierto, y aclaro que hasta donde se tiene conocimiento la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL no tiene personal temporal, sino que los empleos de carácter temporal fueron creados para la Secretaría Distrital de Educación, entidad con misionalidad y funciones diferentes a las de mi representada, vale aclarar que aun ambas entidades son de carácter territorial y pertenecen a la misma alcaldía, las mismas gozan de autonomía e independencia administrativa y financiera de acuerdo a la estructura orgánica del distrito.

Frente al 3.11. No es cierto, tal y como se indicó en el hecho anterior y se aclara que hasta donde se tiene conocimiento la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL no tiene personal temporal, sino que los empleos de carácter temporal fueron creados para la Secretaría Distrital de Educación, entidad con misionalidad y funciones diferentes a las de mi representada.

Además, se reitera que el propósito misional de la SDIS, gira en torno a los siguientes objetivos estratégicos:

1. Formular e implementar políticas poblacionales mediante un enfoque diferencial y de forma articulada, con el fin de aportar al goce efectivo de los derechos de las poblaciones en el territorio.

2. Diseñar e implementar modelos de atención integral de calidad con un enfoque territorial e intergeneracional, para el desarrollo de capacidades que faciliten la inclusión social y mejoren la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.

3. Diseñar e implementar estrategias de prevención de forma coordinada con otros sectores, que permitan reducir los factores sociales generadores de violencia y la vulneración de derechos, promoviendo una cultura de convivencia y reconciliación.

Adicionalmente la entidad que represento, siempre ha actuado dentro del marco de la Ley y en ejercicio de su misionalidad de tal forma que los convenios suscritos solo son para atender en algunos jardines los niveles de pre jardín y jardín.

Vale recalcar que aunque Bogotá como distrito capital es una sola persona jurídica de orden territorial, la misma tiene una estructura orgánica que constituye autonomía técnica, administrativa y financiera que genera independencia entre cada una de sus dependencias.

Frente al 3.12. No es cierto, las afirmaciones aquí contenidas son conclusiones del apoderado que desconocen lo consagrado en el mismo párrafo transcrito en el que se señala que la SDIS aporta servicios no relacionados con el talento humano de maestras.

Los fundamentos normativos de los convenios interadministrativos se derivan de las Leyes 1804 de 2016 y 1098 de 2006, reglamentada en la ciudad por el Acuerdo 138 del Concejo de Bogotá, el Decreto 057 de 2009 y la Resolución 0325 de 2009, única y exclusivamente para niveles de jardín y pre jardín.

Frente al 3.13. No es cierto, se reitera lo señalado en respuestas anteriores. Adicionalmente, es importante aclarar que la Secretaría de Educación del Distrito fijó calendarios académicos y no escolares, a través de las Resoluciones referidas y únicamente para los Jardines Infantiles de la Secretaría Distrital de Integración Social asociados a las Instituciones Educativas en el marco del convenio interadministrativo, haciendo énfasis en que no contempla a todos los Jardines Infantiles operados por la secretaría Distrital de Integración Social, por cuanto hay diferentes modalidades: los Jardines Infantiles Sociales operados por las Cajas de Compensación Familiar, y los Jardines Infantiles Cofinanciados operados por las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Frente al 3.14. No es un hecho, se trata de conclusiones de la parte demandante reiterando que la operación de los Jardines Infantiles de la secretaria Distrital de Integración Social no dependen del calendario académico fijado por la secretaría de Educación del Distrito, pues se trata de dos sectores completamente diferentes en el Distrito, la Secretaría de Integración Social como cabeza de sector social y la secretaría de Educación como cabeza de sector educativo. Los Jardines Infantiles de la secretaría Distrital de Integración Social brindan educación Inicial como estructurante de la Atención Integral a la Primera Infancia y las actividades se desarrollan en el marco de la autonomía de la unidad operativa, la cual responde a las particularidades de sus participantes y a las dinámicas del territorio en el cual opera.

Frente al 3.15. No es un hecho, es una conclusión realizada por el apoderado del extremo activo, frente a lo cual es oportuno señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo no fijó ninguna regla de decisión en torno al tema, pues las mismas se ocuparon de dos temas globales (i) prescripción y (ii) restablecimiento del derecho y base de liquidación.

Frente al 3.16. No es un hecho relevante para el proceso y no describe fácticamente la incidencia en el mismo.

Frente al 3.17. No es un hecho relevante para el proceso y no describe fácticamente la incidencia en el mismo.

Frente al 3.18. No es cierto, corresponde a una interpretación subjetiva del actor.

Frente al 3.19. No es un hecho que guarde relevancia o referencia a los hechos objeto del debate que se adelanta en la presente demanda.

Frente al 3.20. Es cierto parcialmente, en cuanto a la petición, pero las presuntas acreditaciones de las condiciones de los elementos de la relación laboral que se debate, no se encuentran probadas, motivo por el cual, existe la presente controversia de orden judicial, atendiendo que a la entidad al encontrar incertidumbre y atender el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de contradicción, debate la situación fáctica y jurídica bajo los postulados de la buena fe, con el objetivo de desvirtuar el presente proceso.

La razonabilidad hoy día se ve afectada en su certeza, pues la reclamación del apoderado solicita el reconocimiento de la totalidad del tiempo y desconoce las interrupciones por mas de 100 días que se presentan entre los contratos objeto de la controversia que hoy debatimos.

Frente al 3.21. Es cierto.

Frente al 3.22. Es cierto parcialmente, la solicitud se realizó a la Corporación, pero la presunta razonabilidad manifestada por el demandante no cumplió los requisitos de la extensión de jurisprudencia pues el H. Consejo de Estado consideró que:

> "3. Conclusión
>
> Teniendo en consideración los argumentos expuestos, en el caso *sub examine* no es posible adelantar el trámite de extensión de la jurisprudencia promovido por la señora Jeymy Alfonso Silva, toda vez que, para declarar la existencia de un vínculo laboral entre ella y la entidad convocada, se requiere de una etapa probatoria exhaustiva que no se puede llevar a cabo por la naturaleza del procedimiento simplificado del referido mecanismo.
>
> Además, se configura lo previsto en la causal de rechazo de que trata el numeral 6.º del artículo 269 del CPACA, debido a que no existe identidad fáctica y jurídica con la sentencia cuya extensión se solicita, pues, como se indicó en precedencia, en aquella no se fijaron las reglas acerca de los elementos que se deben tener en cuenta para declarar la existencia de la relación laboral en el caso de los docentes, sino que se ocupó de definir asuntos relativos a la aplicación del fenómeno de la prescripción extintiva y de la exoneración del requisito de procedibilidad de la conciliación en esa clase de controversias.
>
> En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de la referencia y se ordenará el archivo del expediente.
>
> En mérito de lo expuesto, el despacho
>
> Resuelve:
>
> Primero. Rechazar la solicitud de extensión de la jurisprudencia interpuesta por la señora Jeymy Alfonso Silva, en contra de la Secretaría Distrital de la Integración Social de Bogotá, D. C.
>
> Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Enrique Guevara Sin, como apoderado de la convocante, de conformidad y para los efectos del poder visible en el índice 3 de la plataforma SAMAI.
>
> Tercero. Por Secretaría, archivar el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema SAMAI del Consejo de Estado.
>
> Notifíquese y cúmplase
>
> RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
> Consejero de Estado"

Fuente: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A / Fecha: Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) / Referencia: SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA / Radicación: 11001 03 25 000 2023 00141 00 (1702-2023) / Demandante: Jeymy Alfonso Silva / Demandado: Bogotá, D. C., (Secretaría de Integración Social) / Temas: Rechaza solicitud por no poderse resolver a través del mecanismo de extensión de la jurisprudencia.

V. EXCEPCIONES

DE MÉRITO

LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la hoy demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la señora Claudia Marcela Hernández Lozano demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma.

Es del caso precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración,en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(…)

3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrase con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene como propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y especificas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado. En ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determinan las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante; por el contrario, quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

“(…) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(…)

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente…".

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa, para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera, es necesario precisar que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social, en aplicación del artículo 8º del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con la demandante, atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Como se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación, se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral, ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante. Es del caso resaltar que, en el presente caso, no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la Señora Claudia Marcela Hernández Lozano, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual; en efecto, existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda

establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que, revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

3.1.2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de la Señora Claudia Marcela Hernández Lozano, por partede mi representada.

3.1.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

En la actualidad, no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por la Señora Claudia Marcela Hernández Lozano, de tal suerte no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que, en efecto, la Entidad ha cancelado en legal forma el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera, es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

“[…] El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización […]”[1]

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.6 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

Sin embargo para el caso concreto ha prescrito la exigibilidad de los presuntos derechos emanados en los contratos anteriores al 23 de mayo de 2020, pues para dicho lapso de tiempo ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”.Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DEDINERO NI INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la parte demandante pagoalguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.1.4. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna, solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

INEXISTENCIA DE FACTORES JURÍDICOS DE UNIFORMIDAD AL CASO CONCRETO PARA ACUDIR A LA EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

El demandante solicita la aplicación extensiva de la sentencia de unificación indicada en la demanda donde se declaró la existencia de una relación laboral en aplicación del principio de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, pero frente al caso concreto es posible predicar que el caso que hoy nos ocupa no sea gemelar o idéntico al que detalla la S.U. indicada, toda vez que en la declaración de existencia de las relaciones laborales por contrato realidad, cada situación fáctica es disímil, y por lo tanto todas las relaciones que pretenden o persiguen la declaratoria de existencia debe ser sometida a un examen profundo a través del cual se demuestre o no su existencia.

Adicionalmente y tal como el órgano de cierre lo ha dicho debe analizarse cada caso por separado, toda vez que el elemento de la subordinación y de la prestación personal del servicio son relativos al tipo de empleo desempeñado y a las labores encargadas por el superior.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sentencia aludida para efectos de extensión de jurisprudencia, se evidencia que la misma no fijó las reglas concernientes a los elementos que se deben tener en cuenta para declarar la existencia de la relación laboral en el caso de los docentes, sino que, por el contrario, se ocupó de sentar las bases sobre la aplicación del fenómeno de la prescripción extintiva y de la exoneración del requisito de procedibilidad de la conciliación en los procesos de la aludida naturaleza.

Luego no es una regla vinculante y obligatoria para los casos de contrato realidad, motivo por el cual la solicitud no esta llamada a prosperar.

GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar, de oficio, las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que el acto administrativo demandado debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse y que si bien es cierto hace alusión al cargo de falsa motivación, el mismo no fue desarrollado.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

Marco Normativo.

La Ley 80 de 1993, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32 regula el contrato de prestación de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(…)

3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia C-154-972[2], los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales"

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el "Contrato Individual de Trabajo" así:

[2] Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

"(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

"Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

Un salario como retribución del servicio."

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos de las secciones Segunda y Tercera delConsejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (…)"[3]

En dicha sentencia[4] el Consejo de Estado lo plasmó así:

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).
[4] Ibidem

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que tal circunstancia por si sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado[5], ha indicado:

"(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, a cuyo tenor expresó:

"(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

En cuanto al ingreso base sobre el cual se deben calcular las prestaciones en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras, el siguiente parámetro:

"(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro contratista corresponderá a los honorarios pactados"

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para

[5] Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)

ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.[6]

Respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor de la demandante, es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación laboral, "…no lo convierte automáticamente en un empleado público, (…)".

Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

4.1. Carácter transitorio de los objetos y obligaciones contractuales ejecutados por la demandante

Ahora bien, es importante advertir que las aseveraciones del escrito de demanda, en lo concerniente a señalar que las obligaciones contractuales ejecutadas por la demandante durante su vinculación con la entidad fueron de carácter permanente, carecen de todo fundamento jurídico y no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones.

En observancia de los objetos contractuales estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Señora Claudia Marcela Hernández Lozano y la SDIS, se advierte que los contratos fueron suscritos en virtud de lavigencia del Proyecto de Inversión distintos y por lo tanto no existe identidad entre todas y cada uno de los mismos.

De esta manera, no es jurídicamente procedente aseverar que las obligaciones que la demandante ejecutó a lo largo de su vinculación contractual con la entidad, se trataban de actividades de carácter permanente, toda vez que la vigencia de todos los contratos de prestación de servicios que la demandante suscribió con la entidad demandada estuvo vinculada en todo momento a la implementación de los Planes Distritales de Desarrollo mencionados anteriormente, de los cuales, a la fecha, algunos ya no se encuentran vigentes.

Servicio de Educación Inicial en la Secretaría Distrital de Integración Social.

Frente a este punto, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Integración Social es una entidad pública de nivel central de la ciudad de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial.

Es así como enmarca su atención a los niños y niñas en lo establecido en la Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones", en donde la educación inicial se define como:

"ARTÍCULO 5o. LA EDUCACIÓN INICIAL. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional,permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial,capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando conla familia como actor central de dicho proceso."

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018. Rad. (04892014).

Así mismo, a través de la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adopta el "Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia".

Dentro de la oferta institucional de la SDIS dirigida a la primera infancia se encuentra el servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral. Este servicio tiene por objeto "generar entornos protectores y enriquecidos que promuevan el desarrollo integral y el goce efectivo de derechos de la primera infancia desde la gestación, con enfoque diferencial y de género, en coherencia con los fundamentos de la educación inicial, involucrando a las familias, la comunidad y las redes de apoyo".

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito enmarca su atención en lo establecido en la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación", que específicamente en lo relacionado con la educación preescolar, la define como:

"ARTICULO 15. Definición de educación preescolar. La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio- afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas".

Según el "DOCUMENTO NO. 20; Serie de orientaciones pedagógicas para la educación inicial en el marco de la atención integral" (anexo a la Política), la diferencia entre estos dos tipos de educación es la siguiente:

"La diferencia de la educación inicial con la educación preescolar se hace a partir de los rumbos y sentidos que esta ha asumido históricamente. En el contexto colombiano, la educación preescolar hace parte del sistema educativo (de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación de1994) y, en general, se ha concebido e institucionalizado en las prácticas mismas de los preescolarescomo el nivel preparatorio para la educación básica primaria; Las prácticas pedagógicas que allí serealizan se concentran en el aprestamiento o el desarrollo de habilidades y conocimientos básicos que permiten a niñas y niños prepararse, acomodarse y ajustarse a los requerimientos de la educación formal.

En relación con su función de acompañar la transición de la niña y el niño al grado de educación preescolar, la educación inicial, más que definirse en función de ser preparatoria para este grado, tiene sentido en sí misma. Esta se aleja del trabajo con conocimientos disciplinares y áreas escolares, pues el desarrollo infantil es el centro de la acción educativa. Así, la educación inicial abarca una idea más amplia que la propia enseñanza tal y como está referida comúnmente en el contexto escolar, donde tiende a hacerse énfasis en los aspectos cognitivos".

Por lo anterior, es importante señalar, que la entidad a cargo del servicio educativo en el Distrito es la Secretaría de Educación del Distrito, evidenciado de la siguiente manera:

	SECRETARÍA DISTRITAL DEINTEGRACIÓN SOCIAL	SECRETARÍA D EEDUCACIÓN DEL DISTRITO
	La Secretaría Distrital de Integración Social, es una entidad pública de nivel central de la ciudad de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionale	Promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación,

MISION	s orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial.	con el propósito de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en comunidad.
OBJETO	Decreto 607 de 2007, Artículo 1°. Objeto. La Secretaría Distrital de Integración Social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.	Decreto 330 de 2008, Artículo 2º Objeto. Modificado por el artículo 8 del Decreto 593 de 2017. La Secretaría de Educación del Distrito como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

De las normas en cita, se advierte que no se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Integración Social prestar servicios educativos, puesto que a esta Entidad corresponde brindar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que, además de sus condiciones de pobreza, se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

Ahora bien, examinados los contratos de prestación de servicios suscritos entre su prohijada y la SDIS, se encontró que ella prestó servicios en jardines infantiles para la atención integral a la primera infancia, así mismo, que dentro de las obligaciones pactadas se establecieron las de implementar dentro de sus competencias los lineamientos y estándares técnicos de la educación inicial para la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia en coherencia con el proyecto de inversión vigente.

Fuerza concluir que al tratarse de Jardines Infantiles la normativa aplicable es diferente a la de instituciones educativas.

Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

“Nótese como la norma trascrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimoslaborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018[7], en la cual la Alta Corporación sostuvo:

"(…) Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquítranscrito, se colige:

- El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (…)"

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el requerimiento radicado el 10 de enero de 2023, lo cual indica que el fenómeno de la prescripción ha operado desde el 9 de enero de de 2020, fecha en la cual ha fenecido la oportunidad para hacer exigibles sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se llegan a las siguientes conclusiones:

Que de la relación contractual que sostuvo la demandante con la SDIS no se puede predicar el ejercicio de obligaciones y actividades de carácter permanente, puesto que, como se puede observar en la certificación emitida por la entidad, durante la vinculación contractual de la demandante se presentaron notables interrupciones entre la terminación de un contrato y la suscripción del siguiente, constituyéndose así la solución de continuidad en la relación contractual sostenida con la demandante, en los criterios de unificación enunciados por el Consejo de Estado; razón por la cual, se insiste que en el caso bajo estudio no existe continuidad o permanencia en el ejercicio de obligaciones contractuales, como equivocadamente lo pretende afirmar la parte actora.

Conclusiones

1. La parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

   Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la parte demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contratode prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la parte demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.

3. Entre la parte demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no sepuede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

[7] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Ello por cuanto es claro y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la parte demandante la vinculaba, no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora, será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.

5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y la demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).

6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.

8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos celebrado con anterioridad al 09 de enero de 2020.

   Ello por cuanto fue excedido el término de tres (3) años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

VII. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, y se mantenga incólume el Oficio radicado No. S2023015483, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

Adicionalmente, se manifiesta que la entidad y su apoderado actúan de buena fe y propenden por la defensa técnica de los intereses de la entidad en el marco del debido proceso, el derecho de defensa y el ejercicio del derecho de contradicción, por lo que no habrá lugar a condena en costas ya que las mismas no han sido demostradas en su causación al momento de la presentación de la demanda.

VIII. PRUEBAS

Oposición frente a la prueba de la declaración de parte solicitada por la demandante

La oposición se fundamenta en lo expresado por el Consejo de Estado en providencia del 4 de abril de 2022, que señala que es inconducente que en el escrito de demanda se solicite la declaración de la misma parte, pues el espíritu de la norma, tal y como lo concibió el legislador, es que la declaración de parte sea solicitada por la contraparte, o por el Juez de oficio, ya que el objeto mismo de este tipo de prueba es la obtener la confesión.

En efecto, así lo señala el Consejo de Estado en Sentencia en la citada providencia:

"Según el artículo 167 CGP, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, entonces, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de una parte no es suficiente paraacreditarlo.

Como es sabido, en la interpretación de la ley prevalece el criterio gramatical sobre la "intención" o "espíritu" del legislador, dado el carácter general de la ley (artículo 4 CC). Los artículos 27 y 28 CC son claros en disponer que las palabras de que se sirve el legislador son el punto de partida para desentrañar el lenguaje de las leyes, sin perjuicio -claro está- de los demás sistemas de interpretación aplicables frente a pasajes oscuros o contradictorios. A su vez, el artículo 30 prevé que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Así, las oposiciones, incongruencias, contradicciones, incompatibilidades, vacíos y casos dudosos cuentan con mecanismos legales de interpretación para poder fijar el sentido de la ley.

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puedepedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partesa solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contrarialo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partespueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenarla citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda,no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de queesta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que lademostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así,la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y nosería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua".[8]

Frente a la solicitud de la prueba testimonial

Solicito señor juez tener presente la provisión necesaria en caso de evidenciar posible existencia de testigos que generen sospecha y por ende las tachas de los mismos, advertencia que deberá ser desarrollada en cada testimonio verificando si los mismos tiene intereses en procesos similares, o son testigos cruzados en distintos trámites judiciales encausados en contra de la entidad que represento.

Vale recordar que la señora Johana Barreto Galindo adelanta en la actualidad el siguiente proceso que cursa en el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá a través del Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el Radicado: 11001-33-35-025-2019-00330-00 donde el demandado es el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social y se encuentra tramitando el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 4 de abril de 2022, Consejero Ponente:GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, exp: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).

Finalmente, tener en cuenta que la señora Luz Omaira Galvis Berrio, tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “D”, con la Magistrada ponente Dra. Alba Lucía Becerra Avella, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación: 11-001-33-35-018-2020-00348-01, donde se declaró la nulidad parcial de los actos acusados por la existencia de una relación laboral originada en contratos de prestación de servicios.

Por otra parte, solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.

2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

IX. ANEXOS

El poder y sus anexos fueron remitidos al despacho de conocimiento con anterioridad.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 Nº 32 – 16, Piso 25, de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la Entidad, al Celular: 3212951251, y a los correos electrónicos: jbaracaldo@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Artículo 78 del C.G.P. No. 14 carlos.guevarasin@tiglegal.com y jeimialfonsosilva90@gmail.com

Cordialmente,

JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ
C.C. 79.626.991 de Bogotá D.C.
T.P. 112.333 del C.S. de la J

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 1 de 13

CERTIFICA

Que de conformidad con el software de contratación de la Secretaria Distrital de Integración Social el/la señor(a) **JEYMY ALFONSO SILVA** identificado con C.C.: **1073689152** ha suscrito con esta entidad los siguientes actos contractuales.

NUMERO DE CONTRATO	2022-1692
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
FECHA DE CONTRATO	21/01/2022
VALOR	32,590,000
PLAZO	10 MESES
FECHA DE INICIO	22/02/2022
FECHA DE TERMINACION	12/09/2022
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL CON ENFOQUE DE ATENCION INTEGRAL DE LA SDIS EN EL MARCO DEL SISTEMA DISTRITAL DE CUIDADO
MODIFICACIONES	TIPO: CESIÓN A GUISELLE LORENA MARIN PARADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.258.345 A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICIÓN N.1 PUBLICADA EN SECOP II
OBLIGACIONES	1. Participar y aportar en el proceso de construcción, implementación, difusión y actualización del proyecto pedagógico, a través de acciones articuladas que involucren a la totalidad de profesionales y familias, en el marco de la transformación del servicio y el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, de acuerdo con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 2. Implementar las acciones para la atención de las niñas y los niños en las diferentes modalidades y estrategias, bajo las condiciones de flexibilidad establecidas, para la trasformación de los servicios y el contexto de emergencia sanitaria por Covid – 19, en coherencia con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 3. Implementar acciones para la atención en las estrategias dirigidas a cuidadoras y cuidadores generando compromisos sociales familiares, en coherencia con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 4. Participar activamente en la estrategia territorial integral social (ETIS) en las diferentes acciones de identificación y respuesta social identificadas a través de la ronda social, y brindar apoyo en la entrega de ayudas que realice la SDIS cuando se requiera. 5. Realizar semanalmente la planeación pedagógica del grupo asignado acorde al esquema de atención establecido para las niñas y los niños en el servicio, considerando los siguientes aspectos dentro de su construcción: Intencionalidad pedagógica, disposición de ambientes, descripción de momentos metodológicos y valoración de los procesos de desarrollo y experiencias pedagógicas propuestas, en coherencia con los planteamientos del sentido de la educación inicial, y las orientaciones técnicas definidas por la SDIS, en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19. 6. Elaborar los informes descriptivos y los observadores, de manera cualitativa, con reportes de calidad atendiendo a la particularidad de las niñas y los niños, teniendo en cuenta los aportes de los profesionales transversales (psicología, educación especial, nutrición, enfermería) los cuales, deben ser socializados a padres, madres y cuidadores, en coherencia con los planteamientos del sentido de la educación inicial y las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 7. Realizar acciones articuladas con los profesionales transversales (psicología, educación especial, nutrición y enfermería) para potenciar el desarrollo integral de las niñas y los niños participantes de la estrategia Entre Pares, en garantía de sus derechos de acuerdo a las orientaciones técnicas establecidas por al SDIS. 8. Apoyar en la gestión y disposición de ambientes

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 2 de 13

pedagógicos, enriquecidos, adecuados, seguros y protectores en coherencia con los objetivos de la educación inicial, de manera continua y dinámica, en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19. 9. Actualizar y registrar la información de cada una de las niñas y los niños de manera clara y veraz en los instrumentos de registro y en conformidad a las directrices de la SDIS: datos de contacto, asistencia y novedades presentadas, las cuales deben ser entregadas al/la responsable de servicio de la unidad operativa en los formatos y tiempos establecidos para tal fin. 10. Apoyar al profesional de nutrición y salubridad en la realización de las tomas de medidas antropométricas de las niñas y los niños del nivel asignado en los tiempos establecidos por la entidad. 11. Velar por el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas; en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la ley 1098 de 2006, mediante la implementación de diversas estrategias dirigidas a fomentar la corresponsabilidad en las familias, cuidadoras y cuidadores. 12. Informar oportunamente frente a cualquier situación de inobservancia, amenaza y/o vulneración de los derechos de las niñas y los niños participantes del servicio, activar la Ruta Administrativa de Restablecimiento de Derechos ante las autoridades competentes conforme al numeral 4 del Artículo 41 de la Ley 1098 del 2006, la Circular 007 del 16 de febrero de 2021 Procedimiento Deber de Denuncia, y demás orientaciones emitidas por la SDIS, y hacer seguimiento en articulación con el profesional de psicología, para garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos de las niñas y los niños. 13. Implementar el procedimiento de activación de la póliza de accidentes personales vigente, e informar oportunamente frente a cualquier situación de accidentalidad presentada durante la jornada de permanencia de las niñas y los niños en el servicio en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, haciendo seguimiento posterior al evento y apoyar el registro oportuno en la base de información de accidentes, de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS. 14. Apoyar el registro, seguimiento y cierre de las novedades presentadas con las niñas y los niños, de manera clara, descriptiva, con circunstancias de tiempo, modo y lugar con la firma de los padres, madres y/o cuidadores de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS. 15. Apoyar la captura de ficha SIRBE de manera oportuna, adecuada y veraz conforme al instructivo, permitiendo la agilidad en los procesos de inscripción y matrícula a jardines infantiles, garantizando la calidad del dato de la información; así como, elaborar los conceptos técnicos de la Ficha SIRBE conforme a los instructivos y orientaciones, en cumplimiento a los criterios de focalización, priorización, ingreso, egreso y restricciones, para el acceso, permanencia y transición de la primera infancia, de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS. 16. Apoyar la actualización constante de las historias sociales de las niñas y los niños, de acuerdo a lo estipulado en la legislación vigente, particularmente con los procedimientos diseñados por la Entidad en el marco del Sistema Interno de Gestión Documental, correspondencia y archivo. 17. Implementar y hacer seguimiento a las acciones definidas en los procesos de transiciones efectivas y armónicas, en el marco de la transformación del servicio y el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, de acuerdo a las orientaciones establecidas por la SDIS. 18. Guardar y custodiar con absoluta reserva la información que maneje o a la que tenga acceso durante la ejecución del contrato, evitando su destrucción o utilización indebida; en caso de cualquier daño generado, pérdida parcial o total de la documentación, deberá informar de manera inmediata al apoyo de supervisión y realizar la reconstrucción de los documentos y/o expedientes respectivos, así como las demás acciones señaladas en los procedimientos definidos por la SDIS y la normatividad legal vigente. 19. Apoyar las actividades

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061 - 9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 3 de 13

	que sean solicitadas por la SDIS en el marco del cumplimiento de su objeto contractual. 20. Entregar al finalizar el contrato, la sistematización de la experiencia sobre los procesos desarrollados con el grupo de niñas y niños que acompaña, acorde a las orientaciones establecidas por la SDIS. 21. Apoyar la promoción y difusión de mensajes institucionales de la SDIS, la Subdirección Local para la Integración Social y la Subdirección de Infancia en el marco de la garantía y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.
NUMERO DE CONTRATO	2021-8685
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
FECHA DE CONTRATO	01/07/2021
VALOR	19.554.000
PLAZO	6 MESES
FECHA DE INICIO	27/07/2021
FECHA DE TERMINACION	27/02/2022
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL CON ENFOQUE DE ATENCION INTEGRAL DE LA SDIS EN EL MARCO DEL SISTEMA DISTRITAL DE CUIDADO
MODIFICACIONES	TIPO= SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONFORMIDAD CON EL MEMORANDO EXPEDIDO POR EL PROYECTO= DEL 18 DE DICIEMBRE 2021 HASTA EL 17 DE ENERO DE 2022
OBLIGACIONES	1. Participar y aportar en el proceso de construcción, implementación, divulgación y actualización del proyecto pedagógico, a través de acciones articuladas que involucren a la totalidad de profesionales y familias, en el marco de la transformación del servicio y el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, de acuerdo con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 2. Implementar las acciones para la atención de las niñas y los niños en las diferentes modalidades y estrategias, bajo las condiciones de flexibilidad establecidas para la trasformación de los servicios en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, en coherencia con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 3. Implementar acciones para la atención en las estrategias dirigidas a cuidadoras y cuidadores generando compromisos sociales familiares, en coherencia con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 4. Participar activamente en la estrategia territorial integral social (ETIS) en las diferentes acciones de identificación y respuesta social identificadas a través de la tropa social, y brindar apoyo en la entrega de ayudas que realice la SDIS cuando se requiera. 5. Realizar semanalmente la planeación pedagógica del grupo asignado acorde al esquema de atención establecido para las niñas y los niños en el servicio, considerando los siguientes aspectos dentro de su construcción: Intencionalidad pedagógica, disposición de ambientes, descripción de momentos metodológicos y valoración de los procesos de desarrollo y experiencias pedagógicas propuestas en coherencia con los planteamientos del sentido de la educación inicial, y las orientaciones técnicas definidas por la SDIS, en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19. 6. Elaborar los informes descriptivos y los observadores de manera cualitativa, con reportes de calidad atendiendo a la particularidad de las niñas y los niños, teniendo en cuenta los aportes de los profesionales transversales (psicología, educación especial, nutrición, enfermería) los cuales, deben ser socializados a padres, madres y cuidadores, en coherencia con los planteamientos del sentido de la educación inicial y las orientaciones técnicas establecidas por la

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 4 de 13

SDIS.

7. Realizar acciones articuladas con los profesionales transversales (psicología, educación especial, nutrición y enfermería) para potenciar el desarrollo integral de las niñas y los niños participantes de la estrategia Entre Pares, en garantía de sus derechos de acuerdo a las orientaciones técnicas establecidas por al SDIS.

8. Apoyar en la gestión y disposición de ambientes pedagógicos, enriquecidos, adecuados, seguros y protectores en coherencia con los objetivos de la educación inicial, de manera continua y dinámica, en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19.

9. Actualizar y registrar la información de cada una de las niñas y los niños de manera clara y veraz en los instrumentos de registro y en conformidad a las directrices de la SDIS: datos de contacto, asistencia y novedades presentadas, las cuales deben ser entregadas al/la responsable de servicio de la unidad operativa en los formatos y tiempos establecidos para tal fin.

10. Apoyar al profesional de nutrición y salubridad en la realización de las tomas de medidas antropométricas de las niñas y los niños del nivel asignado en los tiempos establecidos por la entidad.

11. Velar por el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas; en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la ley 1098 de 2006, mediante la implementación de diversas estrategias dirigidas a fomentar la corresponsabilidad en las familias, cuidadoras y cuidadores.

12. Informar oportunamente frente a cualquier situación de inobservancia, amenaza y/o vulneración de los derechos de las niñas y los niños participantes del servicio, activar la Ruta Administrativa de Restablecimiento de Derechos ante las autoridades competentes conforme al numeral 4 del Artículo 41 de la Ley 1098 del 2006, la Circular 036 de 2016 Procedimiento Deber de Denuncia, y demás orientaciones emitidas por la SDIS; y hacer seguimiento en articulación con el profesional de psicología, para garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos de las niñas y los niños.

13. Diligenciar y realizar el procedimiento de activación de la póliza de accidentes personales vigente, e informar oportunamente frente a cualquier situación de accidentalidad presentada durante la jornada de permanencia de las niñas y los niños en el servicio en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, haciendo seguimiento posterior al evento y realizar el registro oportuno en la base de información de accidentes, de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS.

14. Apoyar el registro, seguimiento y cierre de las novedades presentadas con las niñas y los niños, de manera clara, descriptiva, con circunstancias de tiempo, modo y lugar con la firma de los padres, madres y/o cuidadores de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS.

15. Apoyar la captura de ficha SIRBE de manera oportuna, adecuada y veraz conforme al instructivo, permitiendo la agilidad en los procesos de inscripción y matrícula a jardines infantiles, garantizando la calidad del dato de la información; así como, elaborar los conceptos técnicos de la Ficha SIRBE conforme a los instructivos y orientaciones, en cumplimiento a los criterios de focalización, priorización, ingreso, egreso y restricciones, para el acceso, permanencia y transición de la primera infancia, de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS.

16. Apoyar la actualización constantemente las historias sociales de las niñas y los niños, de acuerdo a lo estipulado en la legislación vigente, particularmente con los procedimientos diseñados por la Entidad en el marco del Sistema Interno de Gestión Documental, correspondencia y archivo.

17. Implementar y hacer seguimiento a las acciones definidas

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 5 de 13

	en los procesos de transiciones efectivas y armónicas, en el marco de la transformación del servicio y el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, de acuerdo a las orientaciones establecidas por la SDIS. 18. Guardar y custodiar con absoluta reserva la información que maneje o a la que tenga acceso durante la ejecución del contrato, evitando su destrucción o utilización indebida; en caso de cualquier daño generado, pérdida parcial o total de la documentación, deberá informar de manera inmediata al apoyo de supervisión y realizar la reconstrucción de los documentos y/o expedientes respectivos, así como las demás acciones señaladas en los procedimientos definidos por la SDIS y la normatividad legal vigente. 19. Apoyar las actividades que sean solicitadas por la SDIS en el marco del cumplimiento de su objeto contractual. 20. Entregar al finalizar el contrato, la sistematización de la experiencia sobre los procesos desarrollados con el grupo de niñas y niños a su compañía, acorde a las orientaciones establecidas por la SDIS. 21. Apoyar la promoción y difusión de mensajes institucionales de la SDIS, la Subdirección Local para la Integración Social y la Subdirección de Infancia en el marco de la garantía y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

NUMERO DE CONTRATO	2021-429
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
FECHA DE CONTRATO	08/04/2021
VALOR	9.777.000
PLAZO	3 MESES
FECHA DE INICIO	20/04/2021
FECHA DE TERMINACION	19/07/2021
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL CON ENFOQUE DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SDIS EN EL MARCO DEL SISTEMA DISTRITAL DE CUIDADO
OBLIGACIONES	1. Participar activamente en el proceso de construcción, implementación, divulgación y actualización del proyecto pedagógico, a través de acciones articuladas que involucren a la totalidad de profesionales y familias en el marco de la transformación del servicio y el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, de acuerdo con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 2. Implementar las acciones para la atención de las niñas y los niños en las diferentes modalidades y estrategias, bajo las condiciones de flexibilidad establecidas, para la trasformación de los servicios y el contexto de emergencia sanitaria por Covid 19, en coherencia con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 3. Implementar acciones para la atención en las estrategias dirigidas a cuidadoras y cuidadores generando compromisos sociales familiares, en coherencia con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS. 4. Participar activamente en la estrategia territorial integral social (ETIS) en las diferentes acciones de identificación y respuesta social identificadas a través de la tropa social, y brindar apoyo en la entrega de ayudas que realice la SDIS cuando se requiera. 5. Realizar semanalmente la planeación pedagógica del grupo asignado acorde al esquema de atención establecido para las niñas y los niños en el servicio, considerando los siguientes aspectos dentro de su construcción: Intencionalidad pedagógica, disposición de ambientes, descripción de momentos metodológicos y valoración de los procesos de desarrollo y experiencias pedagógicas propuestas en

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 6 de 13

coherencia con los planteamientos del sentido de la educación inicial, y las orientaciones técnicas definidas por la SDIS, en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19.

6. Elaborar los informes descriptivos y los observadores de manera cualitativa, con reportes de calidad atendiendo a la particularidad de las niñas y los niños, teniendo en cuenta los aportes de los profesionales transversales (psicología, educación especial, nutrición, enfermería) los cuales, deben ser socializados a padres, madres y cuidadores, en coherencia con los planteamientos del sentido de la educación inicial y las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS.

7. Realizar acciones articuladas con los profesionales transversales (psicología, educación especial, nutrición y enfermería) para potenciar el desarrollo integral de las niñas y los niños participantes de la estrategia Entre Pares, en garantía de sus derechos de acuerdo a las orientaciones técnicas establecidas por al SDIS.

8. Apoyar en la gestión y disposición de ambientes pedagógicos, enriquecidos, adecuados, seguros y protectores en coherencia con los objetivos de la educación inicial, de manera continua y dinámica, en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19.

9. Actualizar y registrar la información de cada una de las niñas y los niños de manera clara y veraz en los instrumentos de registro y en conformidad a las directrices de la SDIS: datos de contacto, asistencia y novedades presentadas, las cuales deben ser entregadas al/la responsable de servicio de la unidad operativa en los formatos y tiempos establecidos para tal fin.

10. Apoyar al profesional de nutrición y salubridad en la realización de las tomas de medidas antropométricas de las niñas y los niños del nivel asignado en los tiempos establecidos por la entidad.

11. Velar por el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas; en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la ley 1098 de 2006, mediante la implementación de diversas estrategias dirigidas a fomentar la corresponsabilidad en las familias, cuidadoras y cuidadores.

12. Informar oportunamente frente a cualquier situación de inobservancia, amenaza y/o vulneración de los derechos de las niñas y los niños participantes del servicio, activar la Ruta Administrativa de Restablecimiento de Derechos ante las autoridades competentes e informe, numeral 1 del Artículo 41 de la Ley 1098 del 2006, la Circular 036 de 2016 Procedimiento Deber de Denuncia, y demás orientaciones emitidas por la SDIS; y hacer seguimiento en articulación con el profesional de psicología, para garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos de las niñas y los niños.

13. Implementar el procedimiento de activación de la póliza de accidentes personales vigente, e informar oportunamente frente a cualquier situación de accidentalidad presentada durante la jornada de permanencia de las niñas y los niños en el servicio en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, haciendo seguimiento posterior al evento y apoyar el registro oportuno en la base de información de accidentes, de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS.

14. Apoyar el registro, seguimiento y cierre de las novedades presentadas con las niñas y los niños, de manera clara, descriptiva, con circunstancias de tiempo, modo y lugar con la firma de los padres, madres y/o cuidadores de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS.

15. Apoyar la captura de ficha SIRBE de manera oportuna, adecuada y veraz conforme al instructivo, permitiendo la agilidad en los procesos de inscripción y matrícula a jardines infantiles, garantizando la calidad del dato de la información; así como, elaborar los conceptos

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 7 de 13

	técnicos de la Ficha SIRBE conforme a los instructivos y orientaciones, en cumplimiento a los criterios de focalización, priorización, ingreso, egreso y restricciones, para el acceso, permanencia y transición de la primera infancia, de acuerdo a las orientaciones técnicas de la SDIS. 16. Apoyar la actualización constantemente las historias sociales de las niñas y los niños, de acuerdo a lo estipulado en la legislación vigente, particularmente con los procedimientos diseñados por la Entidad en el marco del Sistema Interno de Gestión Documental, correspondencia y archivo. 17. Implementar y hacer seguimiento a las acciones definidas en los procesos de transiciones efectivas y armónicas, en el marco de la transformación del servicio y el contexto de la emergencia sanitaria por Covid – 19, de acuerdo a las orientaciones establecidas por la SDIS. 18. Guardar y custodiar con absoluta reserva la información que maneje o a la que tenga acceso durante la ejecución del contrato, evitando su destrucción o utilización indebida; en caso de cualquier daño generado, pérdida parcial o total de la documentación, deberá informar de manera inmediata al apoyo de supervisión y realizar la reconstrucción de los documentos y/o expedientes respectivos, así como las demás acciones señaladas en los procedimientos definidos por la SDIS y la normatividad legal vigente. 19. Apoyar las actividades que sean solicitadas por la SDIS en el marco del cumplimiento de su objeto contractual. 20. . Entregar al finalizar el contrato, la sistematización de la experiencia sobre los procesos desarrollados con el grupo de niñas y niños que acompaña, acorde a las orientaciones establecidas por la SDIS. 21. Apoyar la promoción y difusión de mensajes institucionales de la SDIS, la Subdirección Local para la Integración Social y la Subdirección de Infancia en el marco de la garantía y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

NUMERO DE CONTRATO	2020-6518
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
FECHA DE CONTRATO	28/05/2020
VALOR	19.098.000
PLAZO	6 MESES
FECHA DE INICIO	04/06/2020
FECHA DE TERMINACION	03/12/2020
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN EL JARDIN INFANTIL DIURNO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL QUE LE SEA ASIGNADO
OBLIGACIONES	1 Elaborar e implementar un plan de trabajo, en coherencia con el proyecto de inversión 1096 "Desarrollo integral desde la gestación hasta la Adolescencia y los lineamientos conceptuales, metodológicos y operativos de la SDIS. 2 Participar en la construcción, seguimiento, actualización e implementación del proyecto pedagógico en el marco de la atención integral bajo las orientaciones establecidas por la SDIS. 3 Realizar semanalmente la planeación pedagógica acorde al sentido de la educación inicial y al proyecto pedagógico del servicio. 4 Actualizar permanentemente la información de cada una de las niñas y los niños en las bases de datos e instrumentos establecidos: datos de contacto, asistencia y novedades. 5 Articular acciones para implementar el proceso de inclusión de las niñas y los niños con discapacidad o alteraciones en el desarrollo, conforme las orientaciones emitidas por la SDIS 6 Implementar acciones de acompañamiento dirigidas a familias, frente a procesos concernientes al desarrollo integral de los niños y las niñas vinculados al servicio. 7

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 8 de 13

	Apoyar las tomas de medidas antropométricas de las niñas y los niños 8 Implementar estrategias de promoción, protección, defensa y apoyo de la lactancia materna conforme los lineamientos de la SDIS. 9 Desarrollar acciones pertinentes y oportunas, a través de la creación de ambientes enriquecidos en los rituales del sueño, la alimentación e higiene personal, garantizando que las niñas y los niños reciban cuidado calificado y sensible. 10 Participar en todos los espacios, reuniones, mesas de trabajo y procesos de fortalecimiento técnico definidos por la SDIS. 11 Activar la Ruta Administrativa de Restablecimiento de Derechos ante las autoridades competentes, frente a cualquier situación de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de las niñas y los niños de primera infancia, conforme la Ley 1098 del 2006 y las orientaciones emitidas por la SDIS. 12 Activar la póliza de accidentes personales, una vez ocurrido el siniestro, de conformidad con la normatividad vigente en la entidad. 13 Salvaguardar los bienes asignados al servicio, teniendo en cuenta el desgaste normal de su uso y reportar por escrito y oportunamente cualquier deterioro, daño o mal funcionamiento de equipos e implementos fundamentales para el desarrollo de las actividades pedagógicas y la prestación del servicio. 14 Registrar el seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños participantes del servicio, en los instrumentos designados para tal fin. 15 Realizar las visitas domiciliarias y búsquedas activas que se requieran. 16 Cumplir con las demás obligaciones que el supervisor del contrato le designe en el marco de las actividades propias del Proyecto 1096 Desarrollo Integral desde la Gestación hasta la Adolescencia y del objeto del contrato.

NUMERO DE CONTRATO	2019-6673
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
FECHA DE CONTRATO	27/03/2019
VALOR	27,810,000
PLAZO	9.00 MESES
FECHA DE INICIO	01/04/2019
FECHA DE TERMINACION	31/05/2020
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN EL JARDÍN INFANTIL DIURNO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, QUE LE SEA ASIGNADO.
MODIFICACIONES	TIPO: ADICIONA Y PRORROGA A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE 2020 - 20 DIAS CALENDARIO - VALOR= 12360000
OBLIGACIONES	1 Elaborar e implementar un plan de trabajo, en coherencia con el proyecto de inversión 1096 Desarrollo Integral desde la Gestación hasta la Adolescencia y los lineamientos conceptuales, metodológicos y operativos de la SDIS. 2 Participar en la construcción, seguimiento, actualización e implementación del proyecto pedagógico en el marco de la atención integral bajo las orientaciones establecidas por la SDIS. 3 Realizar semanalmente la planeación pedagógica acorde al sentido de la educación inicial y al proyecto pedagógico del servicio. 4 Actualizar permanentemente la información de cada una de las niñas y los niños en las bases de datos e instrumentos establecidos: datos de contacto, asistencia y novedades. 5 Articular acciones para implementar el proceso de inclusión de las niñas y los niños con discapacidad o alteraciones en el desarrollo, conforme las orientaciones emitidas por la SDIS 6 Implementar acciones de acompañamiento dirigidas a familias, frente a procesos concernientes al desarrollo integral de los niños y las niñas vinculados al servicio. 7 Apoyar las tomas de medidas antropométricas de las niñas y los niños 8 Implementar estrategias de promoción, protección, defensa y apoyo de la lactancia materna conforme los lineamientos de la SDIS. 9 Desarrollar acciones pertinentes y oportunas, a través de la creación de

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 9 de 13

	ambientes enriquecidos en los rituales del sueño, la alimentación e higiene personal, garantizando que las niñas y los niños reciban cuidado calificado y sensible. 10 Participar en todos los espacios, reuniones, mesas de trabajo y procesos de fortalecimiento técnico definidos por la SDIS. 11 Activar la Ruta Administrativa de Restablecimiento de Derechos ante las autoridades competentes, frente a cualquier situación de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de las niñas y los niños de primera infancia, conforme la Ley 1098 del 2006 y las orientaciones emitidas por la SDIS. 12 Activar la póliza de accidentes personales, una vez ocurrido el siniestro, de conformidad con la normatividad vigente en la entidad. 13 Salvaguardar los bienes asignados al servicio, teniendo en cuenta el desgaste normal de su uso y reportar por escrito y oportunamente cualquier deterioro, daño o mal funcionamiento de equipos e implementos fundamentales para el desarrollo de las actividades pedagógicas y la prestación del servicio. 14 Registrar el seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños participantes del servicio, en los instrumentos designados para tal fin. 15 Realizar las visitas domiciliarias y búsquedas activas que se requieran. 16 Cumplir con las demás obligaciones que el supervisor del contrato le designe en el marco de las actividades propias del Proyecto 1096 Desarrollo Integral desde la Gestación hasta la Adolescencia y del objeto del contrato.
NUMERO DE CONTRATO	2018-2443
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION
FECHA DE CONTRATO	09/01/2018
VALOR	20.000.000
PLAZO	10.00 MESES
FECHA DE INICIO	18/01/2018
FECHA DE TERMINACION	30/03/2019
OBJETO	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA-O TÉCNICA-O PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACION INICIAL DESDE DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN EL JARDIN INFANTIL QUE LE SEA ASIGNADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MODIFICACIONES	TIPO=MODIFICACION PLAZO Y VALOR NUMERO=2018-1 PLAZO=1,13 MESES Y DIAS CALENDARIOS VALOR=2866667TIPO=SUSPENSION NUMERO=2018-2 PLAZO=1 MES TIPO=MODIFICACION PLAZO Y VALOR NUMERO=2019-3 PLAZO=2 MESES VALOR=4000000
OBLIGACIONES	1 Implementar el proyecto pedagógico desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia. 2 Aportar a la planeación y ejecución de las acciones proyectadas conforme el proyecto pedagógico. 3 Actualizar la información de cada una de las niñas y los niños en las bases de datos y/o instrumentos establecidos: datos de contacto, asistencia y novedades diarias, las cuales deben ser entregadas al responsable de la unidad operativa. 4 Implementar los planes de apoyo a la inclusión, (ajustes razonables) dirigidos a niñas y niños de primera infancia con discapacidad y alteraciones de desarrollo, contenido en la planeación pedagógica. 5 Implementar acciones de acompañamiento en los procesos de desarrollo integral a las familias de las niñas y los niños de primera infancia vinculados a la unidad operativa, en coordinación con los profesionales de apoyo (psicólogos (as), educadores especiales, nutricionistas, enfermeros (as) y el talento humano educativo. 6 Apoyar al profesional del equipo Nutrición y Salubridad local en las 4 tomas de medidas antropométricas de las niñas y los niños del nivel asignado. 7 Implementar acciones de promoción de la alimentación saludable y prácticas de cuidado, entre ellas la actividad física, con las niñas y niños a su cargo en los momentos de alimentación, partiendo del reconocimiento del niño y la

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 10 de 13

	niña como sujeto de derechos. 8 Implementar estrategias de promoción, protección, defensa y apoyo de la lactancia materna conforme los lineamientos de la SDIS. 9 Propiciar el ambiente adecuado para que las actividades cotidianas o rituales del sueño, la alimentación y aseo se lleven a cabo de manera armónica. 10 Asistir y participar de las jornadas de cualificación para el mejoramiento de la calidad de la Atención Integral a la Primera Infancia. 11 Activar la Ruta Administrativa de Restablecimiento de Derechos ante la autoridades competentes, frente a cualquier situación de inobservancia, amenaza y/o vulneración de los derechos de los niños y niñas en primera infancia, conforme al numeral 4 del Artículo 41 de la Ley 1098 del 2006 y a los protocolos establecidos en la SDIS, según lo establecido en la Circular 036 de 2016 Procedimiento Deber de Denuncia. 12 Cuidar y proteger los bienes inventariados a su cargo para el desarrollo de su labor, teniendo en cuenta el desgaste normal de su uso y reportar formal y oportunamente al responsable de la unidad operativa de cualquier deterioro, daño o mal funcionamiento de equipos e implementos fundamentales para el desarrollo de las actividades pedagógicas. 13 Elaborar trimestralmente los informes dirigidos a los padres, madres y cuidadores, teniendo en cuenta los aportes de los profesionales de apoyo (de las áreas de psicología, educación especial, nutrición, enfermería y otros), que den cuenta del proceso de desarrollo de las niñas y los niños de primera infancia. 14 Implementar el procedimiento de identificación, asignación y prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, realizando visitas domiciliarias si se requiere, a las personas solicitantes del servicio previo acuerdo con el responsable de la unidad operativa. 15 Las demás obligaciones que en el marco de las actividades propias del Proyecto 1096 Desarrollo Integral desde la Gestación hasta la Adolescencia y del objeto del contrato, designe el supervisor.
NUMERO DE CONTRATO	2017-8578
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION
FECHA DE CONTRATO	24/11/2017
VALOR	1,537,0
PLAZO	1.00 MES
FECHA DE INICIO	28/11/2017
FECHA DE TERMINACION	27/12/2017
OBJETO	RESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA-O TÉCNICA-O PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACION INICIAL DESDE DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN EL JARDIN INFANTIL QUE LE SEA ASIGNADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
OBLIGACIONES	1 Implementar el proyecto pedagógico desde el enfoque de atención integral a la primera infancia. 2 Aportar a la planeación y ejecución de las acciones proyectadas conforme al proyecto pedagógico. 3 Actualizar la información de cada una de las niñas y los niños en las bases de datos y/o instrumentos establecidos: datos de contacto, asistencia y novedades diarias las cuales deben ser entregadas al responsable de la unidad operativa. 4 Implementar los planes de apoyo a la inclusión dirigidos a niñas y niños de primera infancia con discapacidad y alteraciones de desarrollo, contenido en la planeación pedagógica. 5 Implementar acciones de acompañamiento a las familias de las niñas y los niños de primera infancia vinculados a la unidad operativa, en coordinación con los profesionales de apoyo (psicólogos (as), educadores especiales, nutricionistas, enfermeros (as) y el talento humano educativo. 6 Realizar mínimo 2 tomas de medidas antropométricas, en el año, a las niñas y los niños del nivel asignado. Para los casos de las niñas y los niños que presenten riesgo nutricional, por déficit o exceso, se realizarán 4 tomas, al año, a manera

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NIT 899.999.061-9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 11 de 13

	de seguimiento. 7 Implementar acciones de promoción de la alimentación saludable y prácticas de cuidado con las niñas y niños a su cargo en los momentos de alimentación, partiendo del reconocimiento del niño, la niña y el adolescente como sujeto de derechos. 8 Implementar estrategias de promoción, protección, defensa y apoyo de la lactancia materna conforme los lineamientos de la SDIS. 9 Propiciar el ambiente adecuado para que las actividades cotidianas o rituales del sueño, la alimentación y aseo se lleven a cabo de manera armónica. 10 Asistir y participar de las jornadas de cualificación para el mejoramiento de la calidad de la Atención Integral a la Primera Infancia. 11 Cuidar y proteger los bienes inventariados a su cargo para el desarrollo de su labor, teniendo en cuenta el desgaste normal de su uso y reportar formal y oportunamente al responsable de la unidad operativa de cualquier deterioro, daño o mal funcionamiento de equipos e implementos fundamentales para el desarrollo de las actividades pedagógicas. 12 Elaborar trimestralmente los informes dirigidos a los padres, madres y cuidadores, teniendo en cuenta los aportes de los profesionales de apoyo (de las áreas de psicología, educación especial, nutrición, enfermería y otros), que den cuenta del proceso de desarrollo de las niñas y los niños de primera infancia. 13 Implementar el procedimiento de identificación, asignación y prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, realizando visitas domiciliarias si se requiere, a las personas solicitantes del servicio previo acuerdo con el responsable de la unidad operativa. 14 Las demás obligaciones que en el marco de las actividades propias Proyecto 1096 Desarrollo Integral desde la Gestación hasta la Adolescencia y del objeto del contrato, que el supervisor del contrato le designe.
La presente certificación se emite de conformidad con la información que reposa en los sistemas de información de la entidad. Atendiendo lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 del 2011 la Subdirección de contratación no es responsable de la información de la ejecución de los contratos, dado que, no se ostenta la supervisión de los mismos.	
Proyecto: María Fernanda Martínez Sarmiento A solicitud de el/la interesado(a), se firma en Bogotá D.C., el día 20-enero-2023	

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NIT 899.999.061 -9

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 12 de 13

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Certificacion_1073689152 JEYMY ALFONSO SILVA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641 Creación: 2023-01-20 11:19:51

Estado: Finalizado Finalización: 2023-01-20 11:57:36

Escanee el código para verificación

Firma: Subdirección de Contratación

maria camila diaz marin
1030562523
mcdiazm@sdis.gov.co

Elaboración: Subdirección de Contratación

María Fernanda Martínez Sarmiento
1018416391
mmartinezs@sdis.gov.co
Contratista
Subdirección de Contratación

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641
2023-01-20T11:57:37-05:00 - Pagina 13 de 13

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Certificacion_1073689152 JEYMY ALFONSO SILVA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230120-111951-b83581-78848641 Creación: 2023-01-20 11:19:51

Estado: Finalizado Finalización: 2023-01-20 11:57:36

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	María Fernanda Martínez Sarmiento mmartinezs@sdis.gov.co Contratista Subdirección de Contratación	Aprobado	Env.: 2023-01-20 11:19:53 Lec.: 2023-01-20 11:20:08 Res.: 2023-01-20 11:20:12 IP Res.: 186.85.157.129
Firma	maria camila diaz marin mcdiazm@sdis.gov.co	Aprobado	Env.: 2023-01-20 11:20:12 Lec.: 2023-01-20 11:57:33 Res.: 2023-01-20 11:57:36 IP Res.: 186.155.7.19

10010

Señor
JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado: 11001333502120230026800
Demandante: Jeymy Alfonso Silva
Demandados: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.
Asunto: Poder Especial.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230918-212237-b28c76-15392523
2023-09-19T08:41:35-05:00 - Pagina 1 de 3

BRAIAN MORENO MONCAYO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.201.547 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe encargado de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, nombrado mediante Resolución de No. 1945 del 28 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital No. 089 de 2021, suscrito por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., por medio del cual delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o Direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, realice todas y cada una de las actuaciones necesarias para la representación de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

Para el buen desarrollo de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial, las consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. Así mismo, el presente poder comprende las facultades del apoderado para adelantar las actuaciones propias de la conciliación, en los términos que fije el Comité de Conciliación de la Entidad, como lo establece el Acuerdo 01 del 08 de febrero de 2023.

Sírvase reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Las direcciones de correo electrónico de mi apoderado son jbaracaldo@sdis.gov.co y correo institucional notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Poderdante,

BRAIAN MORENO MONCAYO
C.C. 1.010.201.547 de Bogotá D.C.

Acepto,

JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ
C.C No. 79.626.991 de Bogotá
T.P. No. 112.333 C.S. de la J.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230918-212237-b28c76-15392523
2023-09-19T08:41:35-05:00 - Pagina 2 de 3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Poder 11001333502120230026800

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230918-212237-b28c76-15392523 Creación: 2023-09-18 21:22:37

Estado: Finalizado Finalización: 2023-09-19 08:41:34

Escanee el código para verificación

Firma: 1

BRAIAN MORENO MONCAYO
1010201547
bmorenom@sdis.gov.co
Jefe Oficina Jurídica
SDIS

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230918-212237-b28c76-15392523
2023-09-19T08:41:35-05:00 - Pagina 3 de 3

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Poder 11001333502120230026800

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230918-212237-b28c76-15392523 Creación: 2023-09-18 21:22:37

Estado: Finalizado Finalización: 2023-09-19 08:41:34

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	BRAIAN MORENO MONCAYO bmorenom@sdis.gov.co Jefe Oficina Jurídica SDIS	Aprobado	Env.: 2023-09-18 21:22:37 Lec.: 2023-09-19 08:41:20 Res.: 2023-09-19 08:41:34 IP Res.: 167.0.155.7

RESOLUCIÓN No. 1945 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023

"Por la cual se hace un encargo de funciones al servidor público Braian Moreno Moncayo"

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades contenidas en el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, delegada en el numeral 3 del artículo 1 de la Resolución 1603 de 2018, en la Resolución de nombramiento No.239 del 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

> *" (...) las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa (...)"*

Que, mediante Resolución No.1908 del 23 de agosto de 2023 al servidor público **Carlos Javier Muñoz Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.064.872**, quien se desempeña en el empleo **Jefe Oficina Jurídica Código 006 Grado 08** asignado a la **Oficina de Jurídica** se le concedieron vacaciones desde el 04 de septiembre de 2023 al 22 de septiembre de la presente anualidad, inclusive**.**

Que, el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, establece que:

> *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que revisada la historia laboral del servidor **Braian Moreno Moncayo** identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.010.201.547,** quien se desempeña en el empleo **Profesional Especializado Código 222, Grado 21** en la Oficina Jurídica, se logró determinar que cumple con los requisitos de formación académica y experiencia, exigidos para ser encargado en el empleo **Jefe Oficina Jurídica Código 006 Grado 08** asignado a la **Oficina Jurídica.**

Que con el fin de garantizar la gestión que se realiza en la **Oficina Jurídica**, es procedente encargar de las funciones del empleo **Jefe Oficina Jurídica Código 006 Grado 08** al servidor

RESOLUCIÓN No. 1945 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023

"Por la cual se hace un encargo de funciones al servidor público Braian Moreno Moncayo"

público **Braian Moreno Moncayo,** desde el 04 de septiembre de 2023 y hasta el 22 de septiembre de la presente anualidad, inclusive.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar desde el 04 de septiembre de 2023 y hasta el 22 de septiembre de la presente anualidad, inclusive. al servidor público **Braian Moreno Moncayo** identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.010.201.547** de las funciones del empleo **Jefe Oficina Jurídica Código 006 Grado 08** asignado a la **Oficina Jurídica** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos **Braian Moreno Moncayo y Carlos Javier Muñoz Sánchez**, a la Oficina Jurídica, remitir a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la Subdirección de Contratación a efectos de que se actualice el Secop y los demás aspectos de ordenación del gasto de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA ALEXANDRA VACA LINARES
Directora de Gestión Corporativa

Elaboró: Edna Rocío Castiblanco Castellanos -Contratista SGDTH
Revisó: Martha Clemencia Díaz Téllez -Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano
Revisó: Andrea Fernanda Quimbayo Chávez – Abogada DGC

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre de 2023, compareció, en el despacho el (la) Director(a) de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social, el (la) señor (a) **Braian Moreno Moncayo** identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.010.201.547** con el objeto de tomar posesión del cargo **Jefe de Oficina Jurídica Código 006 Grado 08** en la Oficina Jurídica de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, para el cual fue **encargado(a)** mediante Resolución No. 1945 del 28 de agosto de 2023.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Director(a) de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante la resolución 1603 de 26 de septiembre de 2018, recibe del posesionado la manifestación bajo la gravedad del juramento, la promesa de cumplir fiel y lealmente los deberes y funciones a su cargo, bajo los principios y valores éticos de la Secretaría, para el adecuado desempeño del empleo para el cual se está posesionando, con vocación absoluta de servicio a la Entidad, comunidad y ciudadanía en general.

En constancia de lo expuesto, se firma por,

Director (a) de Gestión Corporativa

Posesionado (a)

Elaboró: Edna Rocío Castiblanco Castellanos- Contratista SGDTH
Aprobó: Martha Clemencia Díaz Téllez, Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano